

CODIFICACION RURAL.

Ramón Barros Luco.

Memoria de prueba de don Ramon Barros i Luco para optar al grado de Licenciado en leyes,
leida el 5 de noviembre de 1858.

Texto Preliminar .	1
LIBRO PRIMERO. DE LOS BIENES PUBLICOS. .	3
LIBRO SEGUNDO. DE LA PROPIEDAD RURAL. .	7
LIBRO TERCERO. DE LA POLICIA RURAL. . .	13

Texto Preliminar

La importancia de un código rural debe estimarse por el desarrollo a incremento que haya tomado la industria agrícola de un país; consultando al mismo tiempo el impulso que debe dar el Gobierno al progreso de la Nación, con el establecimiento de leyes liberales i protectoras, dirigidas a ensanchar i perfeccionar los diversos ramos que abrazan los intereses de la Agricultura.

Los que administran justicia deben, por otra parte; conocer todo el sistema que forma la legislación. Por eso, es muy conveniente que llaves tantos Codigos especiales como diferentes profesiones ofrece la actividad social, como son el Comercio, la Minería i la Agricultura. Este es, sin duda, el objeto que se proponen realizar las sociedades modernas, perfeccionando sus sistemas legislativos.

Chile se encuentra tambien colocado en esta senda de adelanto; i gracias a la ilustración de nuestros gobiernos, es ya un hecho para nosotros lo que en otros países será por algun tiempo materia de proyectos. Con la promulgación del Código civil se ha establecido, en efecto, la base de reforma para los otros ramos de la legislación. La Agricultura reclama tambien la acción de esta reforma en los importantes intereses sociales a que está vinculada.

Un *Código rural* es ya una Necesidad que se hace sentir imperiosamente en Chile. Nuestra principal fuente (de riqueza es la Agricultura; ella es tambien la que ofrece ocupación a la mayor parte de los habitantes del país, i subsistencia a todos. Los intereses agrícolas han tomado desde el año de 1850 una importancia siempre creciente; sus valores se han hecho dos o tres veces mayores que en aquella época; se han introducido nuevas maquinas para dar alcance, a nuestro inmenso cultivo de cereales; la ganadería ha tomado un incremento extraordinario, que se ha hecho sensible aun en el país vecino, dando impulso a una negociación nuestros antepasados habrían Creído como un delirio. En jeneral, el espíritu de empresa ha hecho cambiar de faz a nuestro sistema agrícola, i reclama el establecimiento de una lei agraria que determine los derechos i obligaciones a que deben circunscribirse las relaciones de los agricultores.

El código rural debería, contener, en primer lugar, en orden metódico, los célebres decretos con que nuestros gobiernos nos han evitado los inconvenientes o abusos de nuestro cultivo; en segundo, las leyes destinadas a llenar los vacíos que estos decretos dejan entre sí; i en tercero, un cuerpo ordenado de todas las relaciones sociales del labrador, a fin de que comprendiese fácilmente sus deberes i gozase con satisfacción de sus derechos, en el uso i aprovechamiento de cuanto la industria puede alcanzar de la naturaleza.

Para conocer mas de cerca la necesidad de este código, entraremos a analizar ligeramente sus principales disposiciones. En tres libros se puede dividir un código rural: en el primero se trataría de los *bienes público*; en el segundo, de la *propiedad rural*; i en el tercero de la *policía rural*.

LIBRO PRIMERO. DE LOS BIENES PUBLICOS.

En este libro se trataria, pues, de aquellos bienes cuyo dominio i uso pertenece a la nación toda, como son las islas, playas, caminos, puentes i calzadas, i tierras baldias. La pesca i la caza formarian tambien parte de este libro, por Cuanto la Nación tiene derecho a conceder el uso de estas ocupaciones i a reglamentar su ejercicio. Los montes forman parte de la propiedad de la propiedad particular; pero como interesa al país en general su conservación i cultivo, deben considerarse como bienes publico bajo este aspectos. En el libro primero se trataria en fin, del incremento que toman los terrenos por el lento retiro de las aguas, que se llama aluvion.

En el codigo civil se dividen las islas en dos clases: unas que pertenecen al Estado, i otras particulares. Las primeras son las que se forman en lagos o rios que puedan navegarse por buques de mas de cien toneladas, i la segundas, las que aparecen en rios i lagos que sean capaces de contener estos buques, o las que forman en el mar territorial.

Los derechos que los particulares puedan tener al uso de estas islas i el modo de ejercerlo, serian reglamentados en el codigo rural, al cual se trasladarían todas las disposiciones que contiene el codigo civil sobre esta materia. La misma regla se observaria tratando de las playas. Sabemos a que espacio de tierras se da este nombre, i el uso dile se puede hacer de ellas según las prescripciones de dicho codigo civil. Bastaria, pues, reglamentar el ejercicio de estos derechos conformándonos a nuestras costumbres, i precisando los deberes de los pescadores respecto de los dueños de los

fundos en cuyas playas habitan.

Nuestro caminos pueden dividirse en tres clases: los primeros son los que unen grandes poblaciones; los segundos, los que median entre pueblos de un interes secundario; i los terceros; los quedan acceso a las propiedades particulares. Respecto. De todos ellos se darian reglas importantes en elCodigo Rural. Asi, la apertura, conservación i administración de los primeros gravaria unicamente al Estado. los segundos dependerían tambien del Estado en cuanto a su administración; pero en lo relativo a su formacion i conservación, contribuirían proporcionalmente las localidades en cuyo beneficio se establecen; los terceros en fin, gravarían tan solo a los propietarios que los hubiesen formado, i estarían sujetos a la inspeccion de los agentes de la autoridad.

Las vias de comunicacion merecen una atencion preferente de la lei. de su buen arreglo depende en gran parte el desarrollo de la riqueza agrícola. un buen camino disminuye las distancias, estrecha las relaciones de los pueblos, i hace nacer de este modo el. espíritu de especulacion i de empresa.

En Chile se ha mejorado las vías de comunicacion, como en ningun otro Estado Sud□ Americano; i nuestro adelanto será aun mucho mas rapido cuando se haya reglamentado el cuerpo de ingenieros civiles, i establecido el *ministerio de fomento*, a cuyo cargo estarían confiados nuestros caminos.

Los puentes i calzadas deben considerarse como el complemento necesario a las vías de comunicacion. La importancia de estas obras se hace sentir imperiosamente en el país por la naturaleza topografica del terreno: rios caudalosos cortan los caminos i hacen imposibles las comunicaciones durante la estacion de las lluvias. De aquí resulta. la calina del comercio en estos meses, i aun las escaseces que han presajado el hambre en un pais tan productivo como Chile.

Parte impulsar la construccion de estas obras se necesita mucho del espíritu público, tan languido entre nosotros, i que parece haber delegado en el Gobierno su accion i su vida.

Los reglamentos de peajes i pontazgos serna Ordenanzas parciales que varíen segun los usos i costumbres de la localidades respectivas. No deben, pues, formar parte de codigo rural sino en cuanto se fijen en ellas principios jenerales que digan relacion a las Provincias en comun; bien sea reglamentado el servicio de estas construcciones, o señalando los recursos para promoverlas.

En elCodigo Civil se ha declarado a los rios bienes publicos, exceptuando aquellos que nacen i mueren en una misma propiedad, el uso i goce de los cuales pertenece a los dueños de las riberas.

Los rios, como bien nacionales de uso público, estan destinados a la navegacion i a la pesca, i mas comúnmente a la concesion de mercedes de agua por la autoridad competente. Bajo este segundo aspectos nuestras leyes son mui deficientes; de lo que resultan las grandes divisiones de las aguas. En el Código rural se demarcarían los derechos i obligaciones a que deben limitarse las facultades de los particulares en el uso de las mercedes de atlas que se les hubiese concedido. así, no es equitativo ni justo que el dueño de una boca□toma, superior agote el agua, del. río en beneficio propio : ni seria

tampoco posible permitir que el propietario del fundo inferior pueda hacer cosa alguna que estorbe el derecho del otro, por medio de obras que embarazen o desvien el curso de las aguas. Cada cual debe respetarse mutuamente; i corresponde a la autoridad, que señalaria el mismo Codigo rural, velar por la observancia de estos principios.

Al tratar de los ríos, se deben fijar las condiciones relativas a la construccion de obras hidráulicas i la apertura de canales de navegacion, i establecer las reglas a que debe sujetarse la division de los terrenos que insensiblemente forman las corrientes de las aguas o su lento retiro.

En jeneral, puede decirse que para la construccion de establecimientos hidraulicos se requiere licencia de la autoridad; que los dueños de estas obras quedan obligados a la conservacion de los cauces i conductos que construyan, i al resarcimiento de los perjuicios que causen por su culpa; i en fin, que para la navegacion de un río o la formacion de un canal, debe pedirse informe a la Municipalidad respectiva sobre la conveniencia de estas obra.

La caza no ha adquirido en Chile la importancia que tiene en otros paises. La estension de nuestros campos i la pequeña poblacion que los habita, no han dado lugar aconocer la, necesidad de establecer Reglamentos sobre la materia, cuya conveniencia no vendrá a sernos conocida sino despues que nuestro comercio de pieles i plumas adquiera mayor desarrollo.

Sin embargo, el Codigo rural debe reglamentar el uso de la caza, va sea para evitar los abusos que se cometen en ella, o bien para prevenir su ejercicio en su incremento futuro. Sus disposiciones deben dirigirse: 1.º a destruir los animales dañinos; 2.º a proteger los de subsistencia i 3.º a evitar los abusos a que puede dar ocasion su ejercicio, como los perjuicios que se orijinan en los cercados i plantios los cuales deben pagarse al propietario.

A los reglamentos parciales de cada Municipalidad corresponde fijar el tiempo en que se permita la, caza, la clase de animales en que pueda tener lugar, i las demas condiciones relativas a las estaciones, i terrenos en que pueda ejercerse, i a las multa; i penas de que se hace responsable el cazador que las quebrantas por su culpa.

Siendo la caza una industria de que se reparten sus utilidades cuando se ejerce por oficio, seria mui justo que el cazador corsario pagase una módica patente, la que seria una garantía al mismo tiempo para no conceder el ejercicio de la cazasino al hombre responsable.

Lo que se ha dicho de la caza se puede aplicar en su jeneralidad a la pesca. Así es que tratando de esto último, notaremos que la pesca, es de dos clases: una que se hace en el mar i otra en el continente. De la primera se trata en el Código de Marina., i de la segunda en el codigo rural. pesca de que se ocupa este último se divide en publica privada, segun se ejercita en rios o lagos de uso publico, o en vertientes o estanques privados. Las reglas que se establezcan respecto de una i otra deben tener por objeto: evitar. los abusos a que puede dar lugar el ejercicio esta industria, como son envenenar las aguas, o enturbiarlas para embriagar los peces; reglamentar los derechos i obligaciones del pescador que por servidumbre o por otro título tiene facultad de pescar en aguas privadas.; señalar, en fin, la sancion de estas prescripciones.

Los montes no pueden considerarse como bienes publico, sino en cuanto se ha concedido la facultad de denunciarlos para los usos de la Minería. Este gravamen que afecta a la Agricultura ha sido considerablemente restringido en algunos Departamentos, atendiendo a la escasez de combustible que se hacia sentir en ellos i a los graves perjuicios que se ocasionan a la crianza de ganados.

Un reglamento jeneral para el corte de montes seria mui util a la Agricultura del pais. La esperiencia de algunos años ha manifestado, que las montañas inaccesible que existian al- rededor de Santiago i de otras poblaciones. lean desaparecido completamente, ocasionando una alza extraordinaria, en el valor del combustible.

En otros paises mas adelantados en materias de Agricultura, e lean salvado estos inconvenientes, mediante ciertas disposiciones que impiden que los montes sean arrasados enteramente, u obligado al propietario a nuevas plantaciones.

Estas limitaciones que significan que los desmontes sean siempre perjudiciales; mui al contrario, seria de una utilidad inmensa entregar al cultivo los Vastos campos que se hallan hoi privados de la industria del hombre por las malezas i montes de que estan cubiertos. En. nuestros paises se han protejido empresas de esta, naturaleza, ya considerando la propiedad de los terrenos montuosos, o eximiéndolos de toda clase de contribuciones por un tiempo determinado.

Se llaman tierras baldías aquellas que, no teniendo dueño conocido, pertenecen ; a la Nacion. Los terrenos de esta clase tienen dos objetos: o bien se destinan al pastoreo de ganados medianteel pago de ciertas pensiones o se adjudican en propiedad, como ya, se ha hecho en Chile, a los extranjeros que abandonando su pais natal quieran avecindarse en la, República. En uno i otro caso es indispensable fijar las reglas a que debe sujetare el arrendamiento de estos terrenos, o las condiciones, con que se adjudica la propiedad de ellos.

De los varios sistemas de inmigración que han adoptado para atraer a los extranjeros a nuestras playas, se ha preferido el de colonización de los terrenos baldíos. Los decretos que se han dictado sobre la materia deben incorporarse alCodigo rural, ordenandolos segun los objetos de que se adjudicado la propiedad de estas de estas tierras deben señalarse en el codigo rural, para que asi sean conocidas en otros papes.

Seria un bello espectáculo que la, industria del hombre avasallase al cultivo las tierra que parecian estar condenadas a una esterilidad perpetua.

LIBRO SEGUNDO. DE LA PROPIEDAD RURAL.

El libro segundo puede destinarse a tratar : 1. ° de la propiedad rural, señalando el uso que pueda hacerse de ella según los diferentes cultivos a que se destine ; 2. ° de la venta de ganados ; 3. ° de los establecimiento economicos, como son las colmenas, palomares, estanque, cabañas de gusanos de seda, i sotos de conejos ; 4. ° de las canteras i vetas de tierra ; 5. ° de los derechos i obligaciones de los usufructuario, fideicomisarios, i de los empresarios i obreros; i 6. ° de la servidumbres i de los riesgos.

Al hablar de la propiedad rural, creemos ajeno de este lugar tratar de los títulos i modos de adquirir el dominio, como lo hacen algunos códigos rurales. En el Codigo Civil se ha expuesto cuanto hai que saber sobre este punto; bastaría, pues, remitirnos a él.

De muy poca utilidad estimamos las clasificaciones que se han hecho de la propiedad en algunos códigos rurales. Atendiendo a Muestra: costumbres, i a la libertad de cultivo que ninguna lei ha restringido, nos parece escusado venir a sancionar nuevamente la facultad que tiene todo labrador de cultivar su propiedad, adoptando el sistema que creyere mas oportuno a la naturaleza del terreno, ya sea que éste se destine a plantaciones, pastadas, o al cultivo de cereales.

Muchos codigos rurales han limitado los arrozales o siembras de arroz a ciertas condiciones gravosas, dirigidas, ya a evitar los males que pudieran causarse a, la salubridad publica, por las exhalaciones malélicas de las aguas detenidas que requieren este cultivo, ya, limitándose, a ciertos lugares i bajo ciertas reglas especiales. Pero en

Chile estas consideraciones no tienen el valor que en otros países de mayor población; de lo que se deduce que ni aun el cultivo de este grano debe restringirse, a no ser en el caso común un todo sembrado que comprometiera la, salubridad pública: lo que sin duda ha previsto ya el Código Civil en los artículos 936 i 939.

En la venta de animales, hai que tener presentes ciertas reglas que el Código rural podría detallar con toda la especialidad que requieren los negocios de esta naturaleza, en los cuales la mala fe tiene tan vasto campo en .que ejercerse.

Tratándose de los vicios redhibitorios que rescinden las ventas o cambios de animales, sería muy útil enumerarlos en jeneral, como lo han hecho ayunos Códigos rurales, para que los jueces tuvieran un punto de partida al fallar las cuestiones que provienen de los vicios ocultos de los animales que se venden o cambian.

El Código Civil, tratando del arrendamiento de predios rústicos, ha dispuesto que los ganados que encierre el fundo pertenecen en propiedad al arrendatario, con la obligación de restituir al se del arriendo igual número de cabezas, de las mismas edades i calidades: i si al fin del arrendamiento no hubiese en el predio suficientes animales de las edades i calidades dichas, para efectuar la restitución, pagará la diferencia en dinero.

El inciso segundo de este artículo podría, dar lugar en la practica a esta cuestion ¿Puede el arrendatario de un predio satisfacer en dinero la diferencia que hubiese entre el número de cabezas que recibió i las que debe restituir, o está obligado a entregar el mismo numero animales que recibió? Yo creo que debe estarse a, esto último; i que el artículo del código se refiere unicamente a las diferencias que provienen de las edades i calidades del ganado. Esta interpretación parece la mas lójica; desde el momento que el Código impone al arrendatario la obligación de restituir igual número de cabezas que el que recibió; i concede, por otra parte, al arrendador el derecho de no recibir ganado que no estuviese aquerenciado al predio, lo que puede considerarse como una reforma de la antigua lejislacion. Estas disposiciones serian, pues, ilusorias si el arrendatario pudiera restituir, en dinero el ganado que recibió.

Al Código rural corresponde fijar detalladamente las condiciones de la restitución, ya se trate de las edades i calidades del ganado, ya de las épocas de la entrega, cuando no se hubiere estipulado el modo i forma de hacerla.

Entre los establecimientos economicos, los colmenares ocupan el primer lugar. La abeja es, despues del hombre, el ser viviente reas admirable que conocemos; i es por esto que merece que el legislador proteja la existencia, propagacion de este insecto, que en todos tiempos ha llamado la atención de los poetas, de los filosofos de los naturalistas.

En el Código rural deben fijarse las reglas para establecer las colmenas, consultando los intereses de los vecinos. para que no sufran perjuicio sus viñas, jardines o plantíos. Deben señalarse tambien los medios de que pueda hacer liso el dueño de un. enjambre que ha abandonarlo la colmena, i hasta que circunstancias conserva su dominio sobre él. Los artículos del Código Civil que tratan de esta materia serian. esplicados suficientemente en el Código rural, para, completar el estudio de este importante rango de la, Agricultura.

Los palomares, estanques, cabañas de gusanos de seda i sotos de conejos, serian

también reglamentados convenientemente en el Código rural. Estos pequeños establecimientos tienen en otros países una grande importancia, i contribuyen eficazmente a aumentar los medios de producción de que puede valerse un agricultor inteligente.

Las canteras, vetas de tierras, sus mezclas i combinaciones pertenecen al dueño del suelo, pues constituyen parte de él. A este Código corresponde pues, reglamentar su beneficio.

Las minas de metales i semi-metales, de sal i de carbon de piedra i toda la parte relativa a su beneficio, pertenecen al Código de Minería.

En el Código Civil se trata estensamente de las obligaciones de los usufructuarios, fideicomisarios i arrendatarios de fundos rústicos. Estas disposiciones deberían dilucidarse en el Código rural con las especialidades anexas a los intereses agrícolas. Así tratándose de la restitución de un "fundo rústico concluido que fuese el usufructo, fideicomiso o arrendamiento, deberían fijarse las obligaciones del usufructuario, fideicomisario o arrendatario con relación al modo i forma en que debe entregar la propiedad que ha administrado. Esta regla haría referencia a las diferentes partes que abraza el cultivo de un predio, indicando detalladamente el estado en que debía efectuarse la entrega de las viñas, tierras de labor, plantaciones, tierras i demás agregado de las cosas arrendadas, cuando faltan estimulaciones espesas.

La aparcería o compañía entre el dueño del fundo i el empresario está sujeta a reglas especiales; que pertenecen únicamente al código rural. Es, pues, de suma importancia determinar los derechos i obligaciones del colono aparcerero i del dueño del Predio, para fijar las bases jenerales de esta clase de contratos, que, si no son en Chile tan frecuentes como en Europa, deben con todo, jeneralizarse en lo futuro, en atención a las ventajas que ofrecen. El Código Civil, en el título de los arrendamientos, no ha hecho más que enumerar esta clase de convenciones, pues corresponde al Código rural reglamentarlas.

Pero en ninguna materia se necesita con tanta urgencia dictar reglas i disposiciones de un carácter desconocido en Chile, como en los arrendamientos de servicios rurales. Las relaciones del patrón i del inquilino no tienen entre nosotros otra base que la voluntad arbitraria del primero i la libertad casi nómada del segundo. De aquí resulta el malestar de nuestros labradores; su indigencia, su ignorancia. Desde el momento en que la familia no tiene un domicilio seguro i estable, la condición moral i material de su existencia se resiente de esos mismos vicios i defectos que revisten la exterioridad de la cabaña del proletario. El trabajo constante i aun ciertas comodidades en la vía material, son un requisito indispensable al mejoramiento moral del individuo. Estas condiciones anexas a la naturaleza humana no pueden alcanzarse en el estado social en que vive actualmente la jente del campo.

Mucho se ha declamado contra el rigorismo de nuestros hacendados. Se ha ido a buscar al siglo XIII el tipo feudal para equiparlo a las costumbres del patrón, de quien se ha hecho un señor arbitrario i descontentadizo, que oprime por placer i que vive del trabajo i de la economía del inquilino.

Esta idea, tan falsa i desfavorable a nuestros hacendados no tiene otro origen que la poca o ninguna atención que han merecido de nuestros escritores la vida y las costumbres

del campo; por eso es que la mayor parte de las publicaciones sobre Agricultura se resienten de la falta de conocimientos prácticos, que son de tanta necesidad al tratar de esta materia. Para desvanecer estos conceptos nos bastaría apuntar una consideración, que, en otros países que se han encontrado en igual circunstancias a las nuestras, ha motivado un cambio completo en la condición del proletario campestre aludimos al inmenso desarrollo que de algunos años atrás ha tomado el cultivo de nuestras haciendas. Es un principio de Economía que la demanda de agentes productores trae consigo el aumento de los jornales i el mejoramiento consiguiente en las clases obreras. Lo primero se ha efectuado en Chile como era natural: el salario del obrero se ha duplicado o triplicado en los diferentes ramos de la industria; pero no ha sucedido otro tanto respecto a la, condición material del proletario. La indejencia i la ignorancia son siempre el patrimonio de nuestros labriegos pero no son los hacendados quienes deben poner término a este desarreglo económico. Si el único modo de formar un capital es disminuir los gastos acumular el producto de nuestro trabajo, bien extenso es el campo que ofrece nuestra agricultura a la actividad i al ahorro. Nuestros hacendados han comprendido por su parte el movimiento que se hace sentir en todas las clases sociales marchando a la par del desarrollo i progreso que constituye la ley de las sociedades modernas.

Al Código rural incumbe fijar las bases o. principios jenerales en que debe descansar la reforma de los usos i defectos que constituyen hoy las relaciones indefinidas del

empresario i del obrero del campo. Limitar por una parte el poder discrecional que la naturaleza de la vida del campo ha conferido al primero; e imponer el segundo la obligación de cumplir las condiciones determinadas por el contrato o por la costumbre del lugar, sería una medida importante que le traería consigo una serie de derechos i obligaciones correlativas, tan necesarias para asegurar la estabilidad del trabajo i la garantía personal del individuo.

La eficacia de estas leyes o disposiciones depende en gran parte de la organización de las justicias del campo i de la policía rural, que sería el tema del *libro tercero* de este Código. La dificultad para hacer cumplir una ley, la hace muchas veces inútil. Esta consideración debe tenerse presente, sobre todo, tratándose de asuntos que, como los de avicultura, son pocas veces cuestiones de mero derecho; i casi siempre tienen lugar a largas distancias de la residencia de los Tribunales de justicia.

El último título del libro segundo se destinaría a tratar de las servidumbres rurales i de los riegos. Entendernos por servidumbres rurales aquellas que haya establecido la ley beneficio de los predios; tales son las de deslindes i cerramientos; de los sitios i plantaciones, i la servidumbre de tránsito.

Todo propietario tiene derecho a deslindar i cerrar su heredad, obligando a los vecinos que contribuyan proporcionalmente a los gastos, según la extensión del deslindado. Para, poner en práctica estos principios jenerales de legislación, se han dictado en los códigos rurales disposiciones importantes relativas al modo de efectuar los deslindes i cercas; a los títulos que deben exhibirse por los dueños de los fundos colindantes, i a los principios de conveniencia recíproca a que debe atenderse a falta de títulos planos que demarquen los límites de dos predios vecinos. Estas reglas, harían parte del Código del

que tratamos.

Es muy común deslindar las propiedades con setas o cercas vivas: que, tienen el doble objeto de cerrar los fundos y de proporcionar madera a sus dueños. Estas costumbres, de una, utilidad reconocida, adolece de ciertos inconvenientes que podrían salvarse estableciendo reglas para estas plantaciones. Así, el dueño de un predio no podría plantar árboles cuya sombra impidiera el cultivo o humedeciera el fundo vecino.

La servidumbre de tránsito que concede la ley al camino que no tiene salida a un camino público, debe sujetarse; y ciertas condiciones que fijaría el Código rural, atendiendo a la anchura del camino, a su rumbo, y a la proporción en que debían contribuir los propietarios que reportan la utilidad de la nueva vía.

En el Código Civil se ha establecido la servidumbre legal de acueducto que grava sobre un predio, pero en beneficio de otro predio solamente. Según esto, la apertura de un canal de irrigación no puede ser una empresa de mera especulación. Es necesario dueño que el de un fundo sea el empresario, para que tenga, derecho de exigir la expropiación del rasgo de terreno que ocupe su acequia. Esta limitación es muy conveniente y ha sido adoptada en muchos códigos rurales; pues es muy equitativo que al establecer una servidumbre sobre un predio, no se atienda, a otro orden de cosas: que a aquellas que se refieren y una utilidad del mismo género; una regla diferente: sería opuesta a los mismos intereses de la agricultura.

Las condiciones generales para la apertura de un canal se han establecido en el Código civil. Para completar esta doctrina nos bastaría detallar en el Código: rural los pormenores relativos a la corriente de las atenas del canal, a los puentes que debían construirse sobre él, y a los cierros necesarios en aquellos puntos que fuera preciso abrir para obras del acueducto. El carácter Práctico de estas disposiciones no está en armonía con los principios generales que deben revestir las leyes sin embargo, cuanto más, previsoras, es una legislación tanto más se disminuyen las numerosas dificultades con que tropiezan los jueces al fallar estas cuestiones.

Un buen sistema de irrigación es una necesidad para, la agricultura del país, y para la conservación de nuestros caminos. Entre los agentes de la vegetación, ningún tiene la importancia que se ha reconocido en el agua, pues su concurrencia es indispensable para el cultivo; y entre nosotros es el único que se ha reconocido generalmente, pues los abonos se han destinado a los jardines únicamente. Al código rural corresponde fijar los principios generales de irrigación, conforme a lo establecido en los países de una agricultura más adelantada, que la nuestra.

LIBRO TERCERO. DE LA POLICIA RURAL.

El libro tercero seria destinado a tratar de la policia rural. Bajo esta denominación comprendemos no solamente las disposiciones relativas a la seguridad i salubridad de las personas i animales, sino también las atribuciones judiciales de que deben estar revestidos los jueces de campo. Este libro se divide, pues, en dos títulos ; en el primero se trata de la policia rural, en sus relaciones, con las personas i animales: en el segundo, de los jueces de campo i sus atribuciones.

La policia de seguridad i de salubridad rural merece una atención preferente de nuestros mandatarios, i reclama una reforma completa en sus diferentes ramo.

Según el actual sistema de demarcación política i judicial, la Republica se encuentra dividida en grandes subdelegaciones que abrazan una estension considerable en los campos, i que están gobernadas por un individuo que reúne el carácter gubernativo i judicial, que no goza de retribución alguna. i que carece de agentes arriados que hagan efectivos sus mandatos.

La seguridad i el tarden de nuestros campos descansan. pues, en los hábitos pacíficos de sus moradores, i en cierta deferencia que se tiene a las ordenes del hacendado. La autoridad necesita de una base mas sólida que esta, para cumplir la misión importante de que está encargada. nada seria mas conducente a este propósito que establecer una policia rural que vijilase el orden i persiguiese a los delincuentes. con este, objeto se impondría una pequeña contribución que sufragara, los gastos de su

establecimiento i conservación.

La policía rural tendría, según esto, dos objetos importantes: el primero seria velar por la seguridad de las personas, como sucede en las poblaciones ; i el segundo, evitar los hurtos de animales, tan frecuentes en Chile. Para llenar este segundo se ha pensado establecer en las cabeceras de Departamento un registro, de marcas, se hizo en Buenos Aires. Pero parece haberse abandonado este sistema por las razones que obraron en aquel Estado para abolirlo. Fue tan numerosa la cantidad de marcas que se registraron que llego a ser imposible coordinar la matriz con las que se dieron a los interesados.

Por otra parte, no habla siempre identidad ende 1a señal que lleva el animal marcado i el título que se ha exhibido. para probar el dominio esta diferencia proviene de la naturaleza misma del título. Segun la costumbre de nuestros labradores un animal se marca de ocho o diez meses de edad: de lo que: resulta. que en lino o dos árboles después, la señal ha cambiado de figura con la mayor estension que la tomado la piel del animal.

Por estas razones poderosas, creemos que el único sistema conveniente liara evitar el abijeato es el establecimiento de una policía rural bien organizada, como se encuentra en otros países mas adelantados que el nuestro. No se crea que nuestros hacendados rehusarían pagar una contribución competente para subvenir a los gastos que exige una policía rural; contra, la provincia de concepción, entres otras, ha sugerido a sus mandatarios la medida que aconsejarnos: tal es la fe que se tiene en su eficacia.

La reforma que exige la organización de la administración de justicia en el campo, no es materia que pertenece al Códigorural. Es cierto que algunos códigos de agricultura la han tratado estensamente; pero también es cierto que en esos países, como en España, la redacción de código de enjuiciamiento ha sido un proyecto mui reciente. En Chile no existen estas circunstancias, pues este código se esta redactando por pianos expertas ; i es de esperar que en él no se desatienda la reforma del defectuoso sistema de administración de justicia que tenemos en nuestro; campos.

Al redactar las líneas que proceden, hemos tenido presente que la, mejor regla que puede observarse al establecer un nuevo código, consiste, mas bien en presentar de un modo ordenado i metódico los principios que ha sancionado la costumbre del país, que en introducir innovaciones, acaso roas perjudiciales que los defectos mismo que se quieren corregir i evitar. Este aserto, que tiene en su apoyo los dictados de la experiencia i de la razón, adolece para no otros de defectos especiales por la rusticidad e independenciam de la jente del campo, tan poco dispuesta a someterse a las obligaciones de la lei i a los deberes de la civilización.

La mayoría de los hacendados de Chile ha creído que un código rural es inútil, o cuando menos, perjudicial a la marcha segura de nuestra Agricultura, por las nuevas trabas con que debe restringirla. Para desvanecer esta falsa idea, nos bastaría presentarles el *índice* de un Código de agricultura, para que conociesen. que en esta noble industria hai mucho que confiar a la razon, antes que dejarse arrastrar del hábito que tan lentamente influye en el progreso del pais.